

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora juez que, se allegó memorial a través del cual el apoderado judicial del extremo activo aporta soportes de la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Así mismo solicita dictar sentencia de anticipada. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	NURIS YADIRA JOIRO DAVILA en representación de la menor V.V.J.
DEMANDADO	YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2018-00024-00

Principíese en advertir que, previo a resolver la solicitud de sentencia anticipada, el despacho entrará a verificar si el demandante cumplió en debida forma con la carga procesal de la notificación personal, en firme esta providencia ingresará nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, importa acotar lo señalo en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 que a su tenor indica:

*“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica

o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Examinado el legajo, se avizora que la dirección electrónica que se relacionó en el libelo introductorio como medio de notificación del señor YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS es correo@drummondltl.com y que, en efecto la notificación del extremo pasivo se remitió a este correo.

No obstante, lo anterior, se avizora que el correo electrónico denunciado como del demandado, corresponde a uno institucional o corporativo y no al del propio demandado, es decir, no se acredita que corresponda “*al utilizado por la persona a notificar*”, pues, no lo manifestó así y bajo la gravedad del juramento la parte actora, ni mucho menos enuncio la forma en que obtuvo la referida dirección electrónica.

Preciso es recordar que el Decreto presidencial 806 de 2020 dispuso la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo entre otras, como es el caso, surtir la notificación personal “*también*” a través de mensaje de datos a direcciones electrónicas, no significando ello, que no tenga validez la notificación personal de que tratan los artículos 290 y siguientes del CGP

Por lo anterior, en aras de evitar equívocos o una posterior nulidad por indebida notificación en el trámite del presente proceso, se conmina al vocero judicial del extremo activo, a rehacer en debida forma la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, a las direcciones físicas o electrónicas del demandado, refiriendo en el último evento, la forma como lo obtuvo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no válida la notificación del demandado YEISON VICTOR VANEGAS ARIAS, del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte activa, rehacer la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha dos (02) de septiembre de 2021, al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/YALA